

REDENCION DE LA DEUDA AGRARIA

CAS. Nº 1002-2005 ICA. Lima, doce de julio de dos mil seis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS;** con el acompañado; con lo expuesto en el dictamen fiscal; vista la causa llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Sahuá Jamachi y Salas Medina; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y tres, su fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada que declaró: **a)** fundada en parte la demanda en el extremo de pago de bonos, ordenando que los demandados paguen al actor el valor actualizado de los cupones de los bonos de fojas cuatro a diecinueve, para lo cual debe procederse a la conversión del signo monetario “sol oro” al signo monetario “nuevos soles” aplicándose los índices de reajuste automático fijados por el Banco Central de Reserva a la fecha de admisión de la demanda, cuyo valor actualizado será determinado por una pericia contable elaborada por dos peritos del Registro de Peritos Judiciales - REPEJ-, ordenándose también el pago de los intereses pactados en cada bono, los que se computarán a partir del auto admisorio de la demanda; **b)** improcedente la demanda en cuanto a la redención de la deuda agraria e indemnización por daños y perjuicios; y **c)** Desaprobaron el informe pericial de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:** Mediante resoluciones corrientes en el cuaderno de casación de fecha quince de agosto de dos mil cinco se han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos, individualmente, por los Procuradores Públicos a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Agricultura, respectivamente, por las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentados en: **A)** Recurso del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, acusa: **i)** La aplicación indebida de los artículos 1235 del Código Civil y 15 del Decreto Legislativo Nº 653; **ii)** Inaplicación de los artículos 1234 del Código Civil y el artículo 174 del Decreto Ley Nº 17716; y **iii)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y **B)** Recurso del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, denuncia: **i)** La aplicación indebida del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 653; **ii)** Inaplicación de los artículos 29 de la Constitución de 1933, el Decreto Ley Nº 17716, el Decreto Supremo Nº 154-74-AG y el artículo 204 de la Constitución vigente; y **iii)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Que, habiéndose declarado la procedencia de los recursos de casación tanto por vicios in iudicando como in procedendo, corresponde analizar en primer término el referido a la contravención de las normas que garantizan el derecho

a un debido proceso, pues de resultar fundado carecería de objeto el análisis de los restantes. **Segundo:** Que los recurrentes al formular sus agravios denuncian lo siguiente: **a)** Que la recurrida contiene un pronunciamiento extra petita, pues declara fundada la demanda sobre un extremo ajeno a la pretensión demandada, **b)** Que la impugnada infringe el artículo 122 del Código Procesal Civil, pues colisiona con el principio de congruencia procesal toda vez que su sexto considerando no guarda relación con la parte resolutive, y **c)** La sentencia de vista se sustentó en una interpretación errada de la sentencia del Tribunal Constitucional del quince de marzo de dos mil uno al no haberse pronunciado sobre la naturaleza de la obligación y la conducta de las partes y sin establecer si aquélla es una deuda de valor o de dinero. **Tercero:** Que fluye de autos que en el petitorio de la demanda el demandante formuló como pretensiones la redención de deuda agraria y acumulativamente pago de bonos como indemnización de daños y perjuicios compensatorios, precisando en el séptimo fundamento de la demanda que la excesiva morosidad impuesta por el Estado provocó que los bonos Carezcan de eficacia como títulos valores para ejecutar el pago, razón por la cual se demanda el pago de dichos bonos como indemnización de daños y perjuicios compensatorios. **Cuarto:** Que, como puede apreciarse, el actor formuló como pretensiones las indicadas, invocando como sustento legal, entre otras normas, los artículos 1236 y 1337 del Código Civil, estableciendo esta última que “cuando por efecto de la morosidad del deudor, la obligación resultase sin utilidad para el acreedor, éste puede rehusar su ejecución y exigir el pago de la indemnización de daños y perjuicios compensatorios”. **Quinto:** Que las instancias de mérito han establecido, acorde con el punto controvertido, que lo que se pretende con la demanda de autos es el pago de los bonos de la deuda agraria recaudados y su actualización, ordenando que se le pague al actor el valor actualizado de los bonos de fojas cuatro a diecinueve, debiendo procederse a la conversión del signo monetario soles oro a nuevos soles, aplicándose los índices de reajuste automático fijados por el I Banco Central de Reserva a la fecha de admisión de la demanda, cuyo valor actualizado será determinado por una pericia contable, disponiéndose también el pago de intereses pactados en cada bono, los que se computarán desde el auto admisorio de la demanda, desestimando los extremos de redención de deuda agraria e indemnización por daños y perjuicios. **Sexto:** Que, por lo tanto, en el caso de autos no se discute la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos títulos valores, por lo que las instancias, aplicando el derecho que corresponde, han ordenado el pago en la forma indicada al haberse establecido la existencia de la relación obligacional existente entre el Estado y el actor, quien fue favorecido con la entrega de bonos agrarios como consecuencia del proceso de expropiación llevado a cabo en su predio El Salitre. **Séptimo:** Que si bien es cierto se ha fallado sobre una causa o hecho no alegado por las partes, resulta que la conclusión a la que arribaron las instancias de mérito obedece a la valoración de la prueba, y, atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses, habiendo los Jueces de grado determinado que debe ordenarse el pago de los referidos bonos en la forma indicada sin afectar el objeto de la pretensión deducida ni el contexto específico en el cual se ha delimitado la materia controvertida en la audiencia de fojas noventa, en la que el Juzgado estableció como punto

controvertido la procedencia de la valorización actualizada de los mencionados bonos, extremo que fue consentido por las partes como se aprecia del acta respectiva, por lo que los vicios in procedendo identificados como cargos **a)** y **b)** deben ser desestimados. **Octavo:** Que ocurre lo propio con el cargo **c)**, pues la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el proceso número 022-96-I/TC declaró inconstitucional el artículo 2 de la Ley N° 26597 considerando que “si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago no era inconstitucional cuando se estipuló, pues la Constitución de 1933, entonces vigente, lo autorizaba; el régimen cancelatorio al que se sometió dicho procedimiento, sí fue y sigue siendo inconstitucional...”, por lo que al haber dispuesto las instancias que corresponde aplicar el criterio valorista en la forma de pago no se advierte que los fallos de mérito hayan resuelto en forma contraria a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, dicho agravio tampoco puede acogerse. **Noveno:** Que, en cuanto a las denuncias in iudicando, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Decreto Ley N° 17716 -Ley de Reforma Agraria- los bonos de la deuda agraria fueron emitidos por valores nominales en soles oro, significando que los criterios de valorización y cancelación actualizados de las tierras expropiadas han sido dejados de lado y sustituidos por el criterio de expropiación con pago nominal, como lo estableció el marco legislativo del Texto Único Ordenado de la referida Ley de Reforma Agraria, al cual se remitió el artículo 2 de la Ley N° 26207 y la primera disposición final de la Ley N° 26597. **Décimo:** Que, sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 088-2000, publicado el diez de octubre de dos mil, tuvo como finalidad establecer el procedimiento para la acreditación y pago de las deudas pendientes a favor de los propietarios y ex propietarios de tierras y demás bienes agrarios que fueron afectados durante el proceso de Reforma Agraria al amparo de las disposiciones legales del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas y del Decreto Legislativo N° 653, que en su artículo 15 dispuso que el valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo. **Undécimo:** Que en el caso submateria se advierte que los supuestos de hecho contenidos en el acotado artículo 15 del Decreto Legislativo N° 653 y 1235 del Código Civil guardan congruencia con la relación fáctica establecida en autos, por lo que se trata de normas pertinentes a la materia controvertida pues ambas se refirieron al pago actualizado de los bonos conforme a la teoría valorista, como así lo han dispuesto las instancias de mérito, más aún si el valor nominal fijado en cada título valor resulta ínfimo como consecuencia de los procesos inflacionarios y devaluatorios que ha sufrido nuestro signo monetario, debiendo precisarse que por efectos de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional que declaró, entre otros, inconstitucional la primera disposición final de la Ley N° 26597, adquirió vigencia el Decreto Legislativo acotado, de aplicación a los autos toda vez que la mencionada resolución es anterior al inicio del presente proceso, razones por las que las denuncias de aplicación indebida de las citadas normas deben ser desestimadas. **Duodécimo:** Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de las normas materiales que se denuncia, se advierte que el artículo 29 de la Constitución de 1933, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 15242, reconoció la expropiación con fines de reforma agraria, señalando que la ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria, derivando en la ley los

plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar. **Décimo tercero:** Que, bajo este contexto, el Decreto Ley N° 17716 -Ley de Reforma Agraria- estableció que la deuda agraria podía ser pagada mediante la emisión de bonos, fijando el artículo 174 las clases de bonos de la deuda agraria y el valor nominal respectivo así como los intereses correspondientes; de otro lado, el artículo 175 estableció las características de dichos bonos, precisando que tenían el carácter de nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; y el artículo 177 reguló la forma de pago correspondiente de la expropiación. **Décimo cuarto:** Que, asimismo, la Constitución de 1933 reconoció la entrega de bonos como medio de pago de la indemnización expropiatoria o deuda agraria, por lo que su emisión no revistió carácter inconstitucional; el que sí tiene tal carácter es el establecimiento de la forma de pago de dichos bonos a su valor nominal como lo dispuso el artículo 2 de la Ley N° 26597, tal como se ha establecido en la referida sentencia del Tribunal Constitucional. **Décimo quinto:** Que, efectivamente, siendo que tales bonos representaban un medio de pago de la deuda agraria como indemnización justipreciada, su forma de cancelación no podía ser efectuada a su mismo valor nominal por cuanto, debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal, ya no representaban el valor por el cual fueron emitidos, razón por la que, conforme a lo establecido en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria sino el criterio valorista por el cual dichos bonos representen el valor por el que fueron emitidos. **Décimo sexto:** Que, en tal sentido, como se ha indicado, en el caso submateria no se discute la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, supuesto a que se contrae el artículo 29 de la Constitución de 1933, modificada por la Ley N° 15242, sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos títulos valores; por lo que, siendo así, no resulta de aplicación lo dispuesto en dicha norma constitucional, ni lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Decreto Ley N° 17716, que se limitan a regular las características de los bonos como medios de pago y la forma de pago de la expropiación, siendo pertinente anotar, con respecto a lo previsto por el artículo 175 del referido Decreto Ley, que el carácter “nominativo” de los bonos no estaba referido a su valor nominal sino más bien a que la emisión de los referidos títulos valores se efectuaba a favor de una persona determinada, resultando ello concordante con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587 (vigente al momento en que se emitieron los bonos), que definía a los títulos valores de carácter nominativo. **Décimo séptimo:** Que en lo referente a la denuncia de inaplicación del artículo 174 del Decreto Ley N° 17716 en cuanto establecía que los bonos de la deuda agraria se emitirían por valores nominales, cabe señalar que la citada norma estaba referida al valor establecido o cantidad determinada por las cuales debían ser emitidas las diferentes clases de bonos como títulos valores, pero no hacía referencia a un criterio nominalista en su forma de pago puesto que no se había establecido expresamente que se mantendría el mismo valor frente a acontecimientos imprevistos como el advenimiento de un proceso inflacionario y el cambio de la moneda de curso legal; siendo así, no corresponde amparar la denuncia de inaplicación del referido extremo de la citada norma legal. **Décimo octavo:** Que, por otro lado, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo

1234 del Código Civil que recoge el principio nominalista del pago de las obligaciones, haciendo referencia al “monto nominal originalmente pactado” ya que dicha norma se refiere fundamentalmente a obligaciones derivadas de un acuerdo entre partes, supuesto diferente al caso de autos, en el que los bonos de la deuda agraria han sido aceptados con carácter obligatorio como indemnización justipreciada conforme lo estableció el artículo 29 de la Constitución de 1933, modificado por la Ley N° 15242. **Décimo noveno:** Que, finalmente, en cuanto a la inaplicación del Decreto Ley N° 17716 y el Decreto Supremo N° 154-74-AG, es del caso precisar que dichas normas resultan impertinentes para resolver la litis por no regular supuestos que guarden pertinencia con la relación fáctica de autos, menos aún si ha quedado establecido en las motivaciones precedentes cuáles son las de pertinente aplicación, ocurriendo lo propio con el artículo 204 de la Constitución de 1993, referido a la irretroactividad de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal, ya que, como se ha indicado, la citada resolución fue expedida con anterioridad a la presente demanda, siendo de obligatoria observancia al día siguiente de su publicación.

4.- DECISIÓN: Por tales consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas cuatrocientos noventa y cinco y quinientos tres por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente; **CONDENARON** a cada uno de los impugnantes al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficias El Peruano; en los seguidos por don Luis Bianchi Jordán contra el Ministerio de Agricultura, sobre Redención de Deuda Agraria y otro; y los devolvieron.- SS. VASQUEZ CORTEZ, GAZZOLO VILLATA, PACHAS AVALOS, SAHUA JAMACHI, SALAS MEDINA